



RAD. No. 08-001-31-05-005-2022-00230-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CARMELINA MARIA MEJIA POLO - MARLENE MARIA GUTIERREZ CABALLERO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ORIGEN: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

Pasa a su Despacho proceso de la referencia, informándole sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto precedente, al cual se le corrió traslado mediante fijación en lista No. 002 del 12 de abril de 2024. Sírvase proveer. Barranquilla, 6 de mayo de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA. mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición contra del auto que antecede de fecha 26 de febrero de 2024 que resolvió:

“SEGUNDO: Tener por no contestada demanda de reconvenición por parte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.”.

Sustenta el anterior recurso el apoderado judicial de la demandada con las siguientes alegaciones:

“Si el auto que admite la demanda de reconvenición salió en estado del 15 de enero de 2024 y el escrito de contestación fue recibido por el despacho el día 26 de enero de 2024, y el artículo 371 señala que el traslado se correrá por el mismo término de la demanda inicial, esto son 10 días, el escrito de contestación de la demanda de reconvenición fue presentado el día 9 hábil en los mismos términos de la presentación de la demanda de reconvenición.

Tenemos entonces, que, si el despacho hace una analogía normativa y se remite a lo establecido en el artículo 371 del CGP para la admisión de la demanda de reconvenición, del mismo modo y atendiendo los principios generales del derecho como también el derecho de igualdad y contradicción, deberá entonces, por analogía procesal brindar las mismas garantías que señala el articulado para el traslado de la demanda de reconvenición, que será por el mismo término de la demanda inicial.

(...)

Por lo tanto, se puede concluir que el legislador al consagrar el término de tres días en la legislación ordinaria laboral, estableció un trato desigual entre iguales, en la medida que el demandado cuenta con 10 días para contestar la demanda y Colpensiones que se encuentra como demandada en igual forma tan solo cuenta con 3 días para contestar la demanda de reconvenición. Por lo que este apoderado judicial solicita al despacho se mantengan las reglas establecidas en el artículo 371 del CGP



para todas las partes en aras de salvaguardar el principio de igualdad procesal, por cuanto acoger los términos del artículo 76 del CPY y SS crea una diferencia que no está constitucionalmente justificada”

Estudiada la oportunidad del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial, se observa que la providencia atacada fue notificada el 27 de febrero de 2024, y el escrito de recurso fue llegado al correo electrónico del Despacho el 28 del mismo mes y año, esto, según lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T.-S.S. se encuentra dentro del término legal, por lo que se procede en consecuencia a emitir pronunciamiento en tal sentido.

Entrando al estudio de fondo del recurso, se advierte que la inconformidad del referido profesional del derecho, va encaminada a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P. por aplicación de analogía normativa y del principio de igualdad, para efectos de contabilizar la oportuna presentación o no de la contestación de la demanda de reconvención.

Debe advertirse que, en la providencia atacada, se indicó:

“... se admitió demanda de reconvención interpuesta por la señora MARLENE MARIA GUTIERREZ CABALLERO, otorgándose el término de 3 días a fin de que se allegasen respuestas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del C.S.T. y S.S., término que fenecía el 18 de enero del año 2024.

(...)

Por su parte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegó contestación en la fecha del 26 de enero del 2024; esto es, fuera del término legal por lo que se tendrá por no contestada la demanda de reconvención.”

Pues bien, ante lo alegado por el recurrente, debe este Despacho recordar que nos encontramos dentro de la órbita de un proceso ordinario laboral, y si bien, no desconoce el Despacho que el artículo 145 del C.P.T. y S.S. prevé la aplicación analógica de normas entre estas, el C.G.P., lo cierto es, que en el presente caso nos encontramos ante un supuesto jurídico y factico previsto expresamente dentro del ordenamiento laboral.

Es así como de la lectura del artículo 76 del C.P.T. y la S.S., se observa que la misma establece *“La reconvención se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal. **De ella se dará traslado común por tres días al reconvenido** y al Agente del Ministerio Público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia.”* (subrayas y negritas fuera de texto)

Por tanto, el Despacho no advierte la desigualdad alegada por el memorialista, pues conforme al mencionado artículo, salta a la vista que es un traslado común, es decir tanto, la entidad que representa como la señora CARMELINA MARIA MEJIA POLO tuvieron el mismo término para presentar contestación de demanda de reconvención, siendo como se dijo solo contestada en la oportunidad legal por el apoderado judicial de la última de las mencionadas.

Teniendo en cuenta ello, no es de recibo para el Despacho los argumentos del recurrente, quien, de manera hábil, y solicita la ampliación de los términos



previstos expresamente en la norma laboral, bajo el supuesto que se debe aplicar la norma que más convenga a sus intereses, dejando ver su desidia en el cumplimiento de su labor, frente a la representación judicial de la demandada.

Por todo lo anterior, este Despacho no repondrá el auto atacado y se continuará con las demás etapas del proceso.

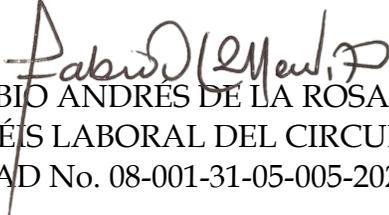
En mérito de lo expuesto

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, regrese al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-005-2022-00230-00